



CONSTANCIA: El término del anterior traslado, transcurrió los días 6- 7 y 9 de diciembre de 2021 y en tiempo oportuno el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito solicitando no acceder a la petición de la demandada.- INHABILES: 4- 5- 8- 11 y 12 de diciembre. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ  
Secretaria

### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Enero catorce quince (14) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/218

Mediante escrito enviado el 30 de noviembre del presente año, el apoderado judicial de la parte demandada menciona que teniendo en cuenta las fechas señaladas por el despacho en la sentencia de reconocimiento de la sociedad patrimonial, la camioneta de placas KIH- 167 la adquirió la citada parte de manos del señor JUAN PABLO RINCON GRAJALES el 23 de noviembre de 2020, y de acuerdo con la sentencia donde se dice que los compañeros vivieron por última vez el 28 de octubre de 2013 y el 15 de abril de 2020, es claro que para el 23 de noviembre de 2020 el señor RICARDO RAMIREZ VASQUEZ ya no vivía con MARIA VICTORIA CAYCEDO DELGADO.

Por ende, solicita que no se secuestre dicho vehículo que es un elemento de trabajo de la señora Caycedo Delgado.

Mediante proveído del 2 de diciembre de 2021 dispuso el Juzgado tramitar la petición de la aludida parte como incidente de nulidad.

Del mismo se dio traslado a la parte demandante por tres (3) días quien en tiempo oportuno presentó escrito solicitando no accederse a la petición del demandado.

### CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 4º del Artículo 598 del Código General del Proceso: “Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten los bienes propios”.

En la providencia del 31 de agosto de 2021 proferida dentro del trámite del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial de bienes adelantado entre los antes mencionados, dispuso el Juzgado en los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la parte resolutive:



“PRIMERO: DECLARAR que entre los señores RICARDO RAMÍREZ VASQUEZ y MARÍA VICTORIA CAICEDO DELGADO existió una unión marital de hecho que transcurrió en los siguientes lapsos: entre enero de 1995 y el 15 de noviembre del 2012; entre el 19 de marzo de 2013 y el 15 de julio de 2013; entre el 28 de octubre de 2013 y el 15 de abril de 2020.

“SEGUNDO:DECLARAR que entre los señores RICARDO RAMÍREZ VASQUEZ y MARÍA VICTORIA CAICEDO DELGADO se conformó una sociedad patrimonial de bienes entre compañeros permanentes durante los mismos lapsos establecidos en el ordinal anterior.

El Artículo 598 del Código General del Proceso, trata sobre las medidas cautelares en procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, autorizando a las partes para pedir el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales.

La inconformidad de la parte demandada está centrada en el hecho de que el demandante solicitó el embargo y secuestro del vehículo de placas KIH -167 cuando según ésta el mismo lo adquirió de manos del señor JUAN PABLO RINCON GRAJALES el 23 de noviembre de 2020 cuando ya no vivían juntos de acuerdo con la sentencia proferida donde se indicó que los compañeros vivieron por última vez el 28 de octubre de 2013 y el 15 de abril de 2020.

Del certificado de tradición del vehículo objeto de controversia y allegada por la parte demandante con el libelo de demanda, se desprende que efectivamente la señora CAYCEDO DELGADO adquirió el vehículo automotor el 23 de noviembre de 2020 por compra que hizo al señor JUAN PABLO RINCON GRAJALES.

De conformidad con lo anterior, no cabe duda que en este caso en particular dicho automotor no ingresa al haber de la sociedad patrimonial, puesto que como efectivamente lo indica la demandada cuando lo adquirió no hacía vida marital con el señor RAMIREZ VASQUEZ y para esa fecha ya no estaba vigente la sociedad patrimonial de bienes conformada por la pareja, pues la misma transcurrió hasta el 15 de abril de 2020, lo que conlleva a la procedencia de la solicitud de la parte demandada y por ello el despacho levantará la medida cautelar de secuestro del vehículo.



Respecto de lo manifestado por la parte demandante con relación a la falta de cumplimiento de los requisitos previsto en el numeral 4 del artículo 598 del CGP, el Despacho encuentra que de los escritos allegados por la parte demandada pueden extraerse las exigencias previstas en dicha norma y en el artículo 129 del CGP que son “expresar lo que se pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretende hacer valer”; en los memoriales se indica con claridad la petición que consiste en el levantamiento de la cautela, también se expresa los hechos en que se funda, pues indica que el bien se adquirió con posterioridad al extremo final de la vigencia de la sociedad patrimonial y allega como prueba el certificado de tradición del vehículo. Así las cosas, sería un exceso ritual manifiesto exigir al solicitante indicar expresamente que pretende adelantar un incidente cuando de los escritos se extraen los requisitos que éste debe contener y es al Juez a quien corresponde determinar el trámite que debe darle a las solicitudes y en este caso, por disposición expresa del numeral 4 del artículo 598 del CGP, es el trámite es el incidental.

Ahora bien, no logra demostrar la parte demandante que el bien es un bien social y los supuestos de hecho que relata, además de que no están probados, tampoco encajan en lo dispuesto en el artículo 1793 del CC única norma que contempla la posibilidad de integrar al haber social bienes adquiridos con posterioridad a su vigencia, en este punto, solo se tiene certeza de que se trata de un bien adquirido por la demandada con posterioridad a la vigencia de la sociedad patrimonial de bienes y a ello se atenderá el Despacho para acceder a lo pretendido.

Como la solicitud se limita solo al secuestro, el embargo se mantendrá y sobre éste se decidirá al momento en que se definan los inventarios y avalúos de la presente liquidación.

Por tanto, el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

1. Se admite la petición que formula la demandada en este asunto a través de su apoderado judicial.
2. Se dispone el levantamiento de la medida de secuestro sobre el vehículo de placas KIH-167.
3. Se condena en costas al demandante en favor de la demandada.



COPIESE y NOTIFIQUESE.

*Suli M. H.*

**SULI MIRANDA HERRERA**

Juez

Firmado Por:

**Suli Mayerli Miranda Herrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a222245d50db442e0fe33703995d474acaba37c8c1c685b9bf4c11f7f7945db**

Documento generado en 14/01/2022 10:19:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>